

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "AJUSTE AL PROYECTO
CENTRO INTEGRAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS
INDUSTRIALES"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0514

SANTIAGO, 28 SEP 2018

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°009/2017, de fecha 05 de enero de 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Centro Integral de Gestión de Residuos Industriales (CIGRI)", del titular Ciclo S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 15 de junio del 2018 ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Damián Tomic Molina y el señor Louis Phillippe Lehuedé Grob, en representación de Ciclo S.A., (en adelante los "Proponentes"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Ajuste al proyecto Centro Integral de Gestión de Residuos Industriales" (en adelante el "Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Oficio Ordinario N° 181.047 de fecha 19 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°009/2017 fue calificado ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Centro Integral de Gestión de Residuos Industriales (CIGRI)", que correspondió a un proyecto de infraestructura sanitaria para el tratamiento, disposición y eliminación segura de residuos industriales peligrosos y no peligrosos, a través de líneas de procesos destinados a la valorización, reciclaje, recuperación, tratamiento y disposición final en relleno de seguridad, conforme a lo establecido en el D.S. 148/03 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario Sobre Manejo de Residuos peligrosos y demás normas aplicables. El Proyecto no incluirá el tratamiento y/o disposición de los siguientes tipos de residuos: Explosivos, radioactivos, biológicos e infecciosos, domiciliarios biodegradables.

El proyecto aprobado mediante RCA N°009/2017 se emplazará en el Lote Uno proveniente de la subdivisión predial del predio rústico denominado Parcela Número Dos o La Mina, del ex Fundo Llanos de Rungue, ubicado en Rungue, Comuna de Til

Til, Región Metropolitana. Dicho predio tiene una superficie total de aproximadamente 43 hectáreas y se identifica bajo el rol de avalúo N°75-137.

Cabe señalar, que el EIA identificó entre los impactos significativos del proyecto, la pérdida de suelo por la construcción de las obras contempladas para el funcionamiento de unidades de procesamiento y el relleno de seguridad. La pérdida de suelo agrícola es de 0,36 hectáreas de suelo Clase II y de 13,37 hectáreas de suelo Clase III. Dado lo anterior, la intervención de 0,36 hectáreas de suelo Clase II y 13,37 hectáreas de suelo Clase III, serán compensadas con 20,6 hectáreas que corresponde a un 150% respecto de los suelos que se intervendrán con el Proyecto. Dicha medida quedó establecida en el Considerando 7.2.1 de la RCA N°009/2017, en donde se señala que las medidas descritas en el Plan de Compensación se ejecutarán dentro de los 6 meses de iniciada la construcción del proyecto, y en cualquier caso en un plazo no mayor a 18 meses desde la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable al proyecto.

2. Que, con fecha 15 de junio del 2018, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Ajuste al proyecto Centro Integral de Gestión de Residuos Industriales" relacionado al Proyecto aprobado mediante RCA N°009/2017 singularizado en el Vistos N°1. De acuerdo a los antecedentes entregados, los Proponentes introducen cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°009/2017, que considera lo siguiente:
 - 2.1. El ajuste del cronograma del proyecto, en particular en cuanto a la oportunidad de implementación de las medidas del Plan de Compensación de Suelos, establecidas en el considerando 7.2.1 de la RCA N°009/2017, en el sentido de que en vez de que esta medida se ejecute dentro de los 6 meses de iniciada la construcción del proyecto, y en cualquier caso en un plazo no mayor a 18 meses desde la obtención de la RCA favorable, las medidas del Plan de Compensación se pretenden ejecutar dentro de los 6 meses de iniciada la construcción del Proyecto, y en cualquier caso en un plazo no mayor a 18 meses pero desde que se dicte sentencia firme y ejecutoriada por parte del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago o de la Excm. Corte Suprema, según corresponda, rechazando los recursos interpuestos en contra de la RCA N°009/2017. Lo anterior en atención a que aún no se ha iniciado la fase de construcción del proyecto debido a la existencia de estos recursos pendientes en contra de la RCA N°009/2017.
 - 2.2. En base a lo expuesto en el considerando anterior, lo que los Proponentes pretenden realizar es mantener la medida de compensación establecida en el RCA del Proyecto original, cumpliendo todos los términos establecidos en ella, sólo ajustando el cronograma del Proyecto en cuanto a la oportunidad de implementación de la medida de compensación, dando inicio a la implementación de la medida una vez que se resuelvan los recursos pendientes en contra de la RCA en forma favorable para el Proyecto, momento en el cual se podrá dar inicio a la fase de construcción del proyecto aprobado.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "*modificación de proyecto o actividad*" como la "*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de*

consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 009/2017.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican

sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, considerando los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que el ajuste del cronograma para implementar la medida de compensación de suelos establecida en la RCA N°009/2017 dentro de los 6 meses de iniciada la construcción del Proyecto, y en cualquier caso en un plazo no mayor a 18 meses pero desde que se dicte sentencia firme y ejecutoriada por parte del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago o de la Excm. Corte Suprema, según corresponda, rechazando los recursos interpuestos en contra de la RCA N°009/2017, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado mediante la RCA N°009/2017.

Lo anteriormente expuesto, en virtud de que no se consulta por una extensión del plazo para implementar la medida de compensación, sino que más bien se considera mantener la duración de la implementación de la medida y los demás términos establecidos en el proyecto original, reprogramando su inicio una vez resueltos los recursos interpuestos en contra de la RCA N°009/2017, por tanto, se mantienen todas las actividades y condiciones evaluadas en el proyecto original, no alterándose la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que de acuerdo a los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto cuenta con calificación ambiental favorable, la cual se obtuvo producto de la evaluación ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que, corresponde determinar si las modificaciones propuestas modifican de manera "sustantiva" las medidas de mitigación, reparación y compensación.

Al respecto, se puede señalar que la modificación propuesta, consiste precisamente en modificaciones a la medida de compensación de suelos que se hace cargo del impacto significativo de pérdida de suelo en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado, sin embargo, la modificación propuesta que consiste en ajustar el cronograma en cuanto al inicio de la implementación del plan de compensación, no modifica sustantivamente la medida de compensación, en virtud de que se mantienen todas las demás condiciones establecidas en la RCA N°009/2017.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el **Proyecto "Ajuste al proyecto Centro Integral de Gestión de Residuos Industriales" no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado "Ajuste al proyecto Centro Integral de Gestión de Residuos Industriales", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Damián Tomic Molina y el señor Louis Phillipe Lehuedé Grob, en representación de Ciclo S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE.



ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECCION DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO


KOV/ACP

Distribución:

- Señor Damián Tomic Molina y señor Louis Phillipe Lehuedé Grob, en representación de Ciclo S.A., Avenida Américo Vespucio N°1001, comuna de Quilicura.

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 103-P-18.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 13.903/18.